

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE EDUCACION
SUPERIOR UNIVERSITARIA**

Aprueban Reglamento para la atención de denuncias presentadas ante la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DIRECTIVO
N° 002-2017-SUNEDU/CD**

Lima, 17 de enero del 2017

VISTOS:

El Informe N° 153-2016-SUNEDU/02-13 del 17 de agosto del 2016, de la Dirección de Supervisión y el Informe N° 364-2016/SUNEDU-03-06 del 14 de septiembre del 2016, de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley N° 30220 - Ley Universitaria, se creó la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (en adelante, la Sunedu), como un organismo público técnico especializado adscrito al Ministerio de Educación, responsable del licenciamiento para el servicio educativo superior universitario, la supervisión de la calidad del servicio educativo universitario, y la fiscalización del uso de los recursos públicos y beneficios otorgados a las universidades, con el propósito de que estos sean destinados a fines educativos y al mejoramiento de la calidad;

Que, de conformidad con el Artículo 22 de la Ley Universitaria, la Sunedu es la autoridad central de la supervisión de la calidad del servicio educativo universitario, encargada del licenciamiento y supervisión de las condiciones básicas de calidad en la prestación del servicio educativo de nivel superior universitario, estando autorizada para dictar normas y establecer procedimientos para asegurar el cumplimiento de las políticas públicas del Sector Educación en materia de su competencia;

Que, el Artículo 105 de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, la LPAG) establece el derecho de los administrados a formular denuncias a efectos de comunicar a la autoridad competente aquellos hechos que conociera contrarios al ordenamiento jurídico;

Que, el Artículo 9 de la Ley Universitaria dispone que cualquier miembro de la comunidad universitaria puede denunciar ante la Sunedu la comisión de actos que constituyan indicios razonables de la existencia de infracciones a dicha Ley;

Que, el derecho a formular denuncias sobre la calidad educativa universitaria contribuye a que todo administrado pueda informar o denunciar todo hecho que considere contrario a la Ley Universitaria y sus normas conexas, obligando a la autoridad competente a practicar preliminarmente las diligencias necesarias para constatar la verisimilitud de los hechos denunciados y, posteriormente, ejercer su facultad supervisora y sancionadora;

Que, conforme lo dispone el Literal a) del Artículo 44 del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNEDU, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2014-MINEDU (en adelante, el ROF), son funciones de la Dirección de Supervisión formular y proponer documentos normativos en el ámbito de su competencia;

Que, mediante el Informe N° 153-2016-SUNEDU/02-13 del 17 de agosto del 2016, la Dirección de Supervisión presentó una propuesta normativa que tiene por objeto regular el mecanismo de atención de denuncias presentadas ante la Sunedu, de conformidad con lo establecido en el Artículo 105 de la LPAG;

Que, conforme con lo dispuesto por el Literal f) del Artículo 22° del ROF, concordante con el Artículo 7 y el Literal 10.1 del Artículo 10 del Reglamento que establece el procedimiento de elaboración de normas de la Sunedu, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 018-2016-SUNEDU/CD, son funciones de la Oficina de Asesoría Jurídica elaborar o participar en la formulación de proyectos normativos que son propuestos al Consejo Directivo para su aprobación;

Que, mediante el Informe N° 364-2016-SUNEDU/03-06, del 14 de setiembre del 2016, la Oficina de Asesoría Jurídica emitió su opinión favorable la propuesta normativa presentada por la Dirección de Supervisión;

Que, de acuerdo con lo establecido en el Numeral 10.7 del Artículo 10 del Reglamento que establece el procedimiento de elaboración de normas de la Sunedu, compete al Consejo Directivo de la Sunedu aprobar la propuesta normativa;

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo en sesión SCD 002-2017 y contando con el visado de la Dirección de Supervisión y de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Sunedu;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar el “Reglamento de atención de denuncias presentadas ante la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria”, el cual consta de veintiséis (26) artículos, seis (06) Disposiciones Complementarias Finales, una (01) Disposición Complementaria Transitoria y los siguientes anexos: Formato Único de Denuncias (ANEXO N° 1); y, Flujoograma del Reglamento de Atención de Denuncias presentadas ante la Sunedu (ANEXO N° 2), los cuales forman parte integrante del presente Reglamento.

Artículo 2.- Disponer la publicación de la presente Resolución y del Reglamento de atención de denuncias presentadas ante la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria, en el Diario Oficial El Peruano; y, de la exposición de motivos y los anexos en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (www.sunedu.gob.pe).

Artículo 3.- El Reglamento de atención de denuncias presentadas ante la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria, es de obligatorio cumplimiento y empezará a regir desde el día siguiente de su publicación.

Regístrese, comuníquese y publíquese

LORENA DE GUADALUPE MASÍAS QUIROGA
Presidente del Consejo Directivo de la SUNEDU

**REGlamento PARA LA ATENCIÓN DE
DENUNCIAS PRESENTADAS ANTE LA
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE EDUCACIÓN
SUPERIOR UNIVERSITARIA**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1.- Objeto

Establecer mecanismos para la atención de denuncias presentadas ante la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria – Sunedu, de conformidad con lo establecido en el artículo 105° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General y el artículo 9° de la Ley N° 30220 – Ley Universitaria.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación

Las disposiciones del presente Reglamento resultan aplicables, entre otros, a:

2.1 Miembros de la comunidad universitaria que presenten denuncias por presuntos incumplimientos de obligaciones supervisables por la Sunedu.

2.2 Universidades bajo cualquier modalidad, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, que operen dentro del territorio nacional o que los efectos de sus servicios se produzcan dentro de este, así como cualquier otra

persona natural o jurídica sujeta al cumplimiento de obligaciones supervisables por la Sunedu.

2.3 Instituciones y escuelas de educación superior previstas en la Tercera y Quinta Disposición Complementaria Final de la Ley Universitaria y sus modificatorias, las escuelas de posgrado creadas al amparo del Decreto Legislativo N° 882 y las escuelas de educación superior autorizadas por Ley propia; en lo que corresponda.

2.4 Los servidores de la Sunedu involucrados en la atención de denuncias.

Artículo 3.- Glosario

A efectos del presente Reglamento, se tendrá en consideración las siguientes definiciones y siglas:

a) **Denuncia:** Comunicación efectuada a la Sunedu sobre la ocurrencia de hechos que podrían constituir incumplimiento a obligaciones supervisables. Las denuncias presentadas ante la Sunedu tienen por finalidad coadyuvar con sus funciones de supervisión y de fiscalización.

b) **Denuncia maliciosa:** Aquella formulada de mala fe, sobre la base de datos cuya falsedad o inexactitud es de conocimiento del denunciante.

c) **Denunciado:** Sujeto que, en los términos planteados por el denunciante, habría cometido, por acción u omisión, los hechos objeto de denuncia.

d) **Denunciante:** Persona que formula denuncia ante la Sunedu.

e) **Formato Único de Denuncias (FUD):** Formato de uso opcional que contiene los requisitos mínimos e indispensables para la presentación de una denuncia.

f) **Número de expediente de denuncia:** Numeración correlativa asignada a una denuncia presentada ante la Sunedu mediante el sistema informático de registro de denuncias.

g) **Obligaciones supervisables:** Son aquellas obligaciones objeto de supervisión por parte de la Sunedu y que se derivan de las siguientes fuentes: (i) Ley Universitaria y normativa conexas; (ii) Documentos normativos de carácter general emitidos por la Sunedu; (iii) Mandatos emitidos por la Sunedu: medidas preventivas, medidas cautelares, medidas correctivas; (iv) Los estatutos, reglamentos u otra normativa interna emitida por la universidad; y, (v) Otras fuentes jurídicas.

h) **Órgano supervisor:** Autoridad competente para ejercer la función de supervisión de la Sunedu mediante la verificación del cumplimiento de obligaciones supervisables.

i) **Reserva de identidad del denunciante:** Derecho del denunciante a solicitar la reserva de datos que permitan su identificación. Cuando el denunciante solicite la reserva de su identidad se genera un código de identificación que reemplaza a dichos datos.

j) **UACTD:** Unidad de Atención al Ciudadano y Trámite Documentario de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria.

Artículo 4.- Hechos objeto de denuncia y la realización de acciones de supervisión

4.1 Son objeto de denuncia aquellos hechos — acciones u omisiones— contrarios al ordenamiento que constituyan indicios razonables de la presunta existencia de incumplimientos de obligaciones supervisables.

4.2 Con ocasión de una denuncia, el órgano supervisor se encuentra facultado para realizar acciones de supervisión.

Artículo 5.- Legitimación

Para la presentación de denuncias ante la Sunedu no se requiere la afectación inmediata de algún derecho o interés legítimo.

Artículo 6.- Defensoría Universitaria

La Defensoría Universitaria, en representación de los miembros de la comunidad universitaria, puede denunciar ante la Sunedu aquellos hechos que constituyan indicios razonables de la presunta existencia de incumplimientos de obligaciones supervisables.

Artículo 7.- Autoridad competente

El órgano supervisor de la Sunedu es la autoridad competente para dar atención a las denuncias presentadas.

CAPITULO II EL DENUNCIANTE

Artículo 8.- Condición de denunciante

8.1 El denunciante tiene la condición de un colaborador de la Sunedu, que pone en conocimiento hechos que pueden constituir incumplimiento de las obligaciones supervisables.

8.2 El denunciante, de ser necesario, presta su colaboración para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

8.3 El denunciante no se encuentra legitimado para cuestionar o impugnar las acciones realizadas por la Sunedu derivadas de la presentación de una denuncia.

Artículo 9.- Reserva de identidad del denunciante

9.1 El denunciante tiene derecho a solicitar la reserva de su identidad, debiendo indicarlo al momento de presentar denuncia. El ejercicio de dicho derecho obliga a la entidad a implementar los mecanismos necesarios para hacer efectiva la reserva.

9.2 Recibida la denuncia con indicación de reserva de identidad, la UACTD adopta inmediatamente las medidas de seguridad necesarias para resguardar toda información que permita la identificación del denunciante, hasta que la denuncia sea derivada al órgano supervisor.

9.3 Los servidores de la Sunedu se encuentran obligados a mantener en reserva la identidad del denunciante. El incumplimiento de dicha obligación acarrea responsabilidad funcional, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que dicho incumplimiento genere.

Artículo 10.- Registro de Reserva de Identidad

10.1 El órgano supervisor cuenta con un registro en el que se consigna los datos de identidad del denunciante cuando este solicite la reserva de su identidad, generando un código de identificación que reemplazará dicha información.

10.2 El órgano supervisor debe adoptar las medidas de seguridad necesarias que restrinjan el acceso a los datos de identidad del denunciante.

Artículo 11.- Deberes de los denunciantes

Son deberes de los denunciantes:

- a) Abstenerse de presentar denuncias maliciosas.
- b) Prestar su colaboración para el esclarecimiento de los hechos denunciados.
- c) Proporcionar todos los indicios y medios de prueba que se encuentren a su alcance para sustentar su denuncia.

CAPITULO III RECEPCIÓN DE LA DENUNCIA

Artículo 12.- Requisitos para la presentación de denuncias

Toda denuncia debe consignar la siguiente información mínima:

- a) Identificación del denunciante, señalando nombres y apellidos completos, identificación de la Defensoría Universitaria, razón o denominación social en caso que se trate de una persona jurídica.
- b) Domicilio real.
- c) Número de documento de identidad, carné de extranjería, o Registro Único de Contribuyentes (RUC) en caso de personas jurídicas.
- d) Domicilio al cual desea que se le envíe las notificaciones, en caso aquel difiera del domicilio real, de manera opcional.
- e) Firma del denunciante o huella digital en caso de no saber firmar o estar incapacitado para ello.

f) Correo electrónico del denunciante, de manera opcional.

g) Identificación del denunciado, señalando nombres y apellidos, nombre comercial, razón o denominación social en caso de tratarse de personas jurídicas.

h) Descripción clara de los hechos denunciados.

Artículo 13.- De la presentación de denuncias

Los denunciantes presentan sus denuncias a través de los siguientes medios:

a) **Presencial:** A través de la ventanilla de trámite documentario de la Sunedu. Dichas denuncias son presentadas a través del FUD, al cual puede anexarse la información que el denunciante considere pertinente.

b) **No presencial:** Vía telefónica, correo electrónico, aplicativo web o a través del uso de otros medios digitales que implemente la Sunedu.

Artículo 14.- Recepción de denuncias presenciales

14.1 La UACTD recibe las denuncias que le sean presentadas verificando el cumplimiento de los requisitos formales previstos en el presente reglamento.

14.2 En caso de omisión de alguno de los requisitos formales, debe solicitar al denunciante la subsanación inmediata. De no ser posible, otorga un plazo máximo de dos (2) días hábiles para su subsanación, consignando dicha observación en el documento original y en el cargo respectivo.

Artículo 15.- Del registro de las denuncias

15.1 Una vez que la denuncia es recibida por el órgano supervisor, esta es registrada a través de una herramienta informática que asigna a la denuncia, y a los documentos posteriores relacionados con esta, un número de expediente, fecha y hora de recepción, los cuales no podrán ser modificados.

15.2 En los casos en que el denunciante haya solicitado la reserva de su identidad, se le asigna un código de identificación.

15.3 El Registro de denuncias es administrado por el órgano supervisor y consigna la siguiente información:

a) Número de expediente.

b) Fecha de presentación de la denuncia.

c) Datos del denunciante y, de corresponder, la asignación de un código en caso solicite la reserva de su identidad.

d) Datos del denunciado.

e) Hechos denunciados.

f) Detalle de las acciones realizadas por el órgano supervisor, en relación con la denuncia presentada.

Artículo 16.- Formación del expediente de denuncia

La denuncia presentada ante la Sunedu se tramita en expediente único, el cual se identifica con el código de denuncia correspondiente asignado por el registro de denuncias. Cuando producto de una denuncia se originen acciones de supervisión, estas se tramitarán en expediente distinto, el cual tendrá la naturaleza de confidencial.

Artículo 17.- Tramitación conjunta de denuncias

La tramitación de denuncias que mantengan vinculación con alguna otra que haya sido previamente registrada se lleva a cabo de manera conjunta y bajo un mismo expediente signado con el número de registro de denuncia más antiguo.

CAPITULO IV EVALUACIÓN DE LA DENUNCIA

Artículo 18.- Evaluación de la denuncia y comunicación al denunciante

18.1 La evaluación de una denuncia se inicia con la recepción de esta por parte de la UACTD o a través de los mecanismos no presenciales que ponga a disposición la Sunedu. Culmina con la comunicación al denunciante sobre alguno de los siguientes supuestos:

a) El archivo de la denuncia por la falta de indicios que permitan comprobar su verosimilitud o cuando de su tenor no sea posible identificar las obligaciones supervisables que habrían sido incumplidas.

b) La calificación de la denuncia como maliciosa.

c) La declaración de incompetencia de la Sunedu sobre los hechos denunciados.

d) Cuando producto de las acciones de supervisión se determina la subsanación voluntaria de la conducta de los hechos objetos de denuncia.

e) El pronunciamiento del Consejo Directivo, o el que haga sus veces, sobre la existencia o no de responsabilidad administrativa por los hechos objeto de denuncia.

18.2 El órgano supervisor efectuará la comunicación al denunciante cuando se trate de los literales a), b), c) y d). En el supuesto previsto en el literal e), el órgano encargado de la notificación remitirá copia del cargo de dicha comunicación al órgano supervisor a efectos que lo incorpore en el expediente único que originó la denuncia.

Artículo 19.- Actividades para la evaluación de denuncias

El órgano supervisor evalúa la denuncia presentada desarrollando las siguientes actividades:

a) Verifica el cumplimiento de los requisitos formales establecidos en el presente Reglamento.

b) Verifica la competencia de la Sunedu sobre los hechos denunciados.

c) De ser necesario, requiere información adicional al denunciante.

d) De ser necesario, realiza acciones de supervisión con la finalidad de verificar la verosimilitud de los hechos denunciados.

e) De ser necesario, solicita la colaboración de otros órganos de la Sunedu y de otras entidades del Estado.

Artículo 20.- Sobre la omisión de requisitos formales de la denuncia

20.1 En caso se advierta la ausencia de alguno de los requisitos formales de la denuncia, el órgano supervisor debe requerir al denunciante, por única vez, la subsanación correspondiente, otorgándole un plazo improrrogable de dos (2) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificado el requerimiento, sin perjuicio de la observación que pudiera haber realizado la UACTD en su oportunidad.

20.2 Ante la omisión de los requisitos formales y de ser necesario, el órgano supervisor puede realizar acciones de supervisión conducentes a identificar al denunciado, a las obligaciones supervisables presuntamente incumplidas o, a las circunstancias en las que habría ocurrido el presunto incumplimiento.

20.3 En caso de incumplimiento a lo dispuesto en el numeral 20.1 del presente reglamento y cuando no sea posible —mediante acciones de supervisión— identificar al denunciado, a las obligaciones supervisables presuntamente incumplidas o, a las circunstancias en las que habría ocurrido el presunto incumplimiento, el órgano supervisor podrá disponer el archivo de la denuncia. El archivo de una denuncia debe ser notificado al denunciante.

Artículo 21.- Sobre la falta de competencia de la Sunedu

En caso se advierta que la Sunedu carece de competencia para conocer los hechos denunciados, el órgano supervisor debe remitir la denuncia y sus antecedentes a la entidad competente.

Artículo 22.- Requerimiento de información

23.1 El órgano supervisor puede solicitar información adicional al denunciante con la finalidad de identificar las obligaciones supervisables presuntamente incumplidas por el denunciado, así como verificar la veracidad de los hechos denunciados, entre otros.

23.2 El plazo para la atención del requerimiento de información adicional es establecido en el mismo

requerimiento, en función de la naturaleza y complejidad de la información solicitada.

Artículo 23.- Colaboración de otras entidades u órganos de la Sunedu

El órgano supervisor puede solicitar la colaboración de otras entidades públicas u órganos de la Sunedu, en atención de la materia de los hechos denunciados, a efectos de verificar la verosimilitud de los hechos denunciados.

Artículo 24.- Resultado de la evaluación de la denuncia

Como resultado de la evaluación de una denuncia, el órgano supervisor puede concluir lo siguiente:

24.1 La denuncia no aporta indicios sobre la verosimilitud de los hechos denunciados, en cuyo caso el órgano supervisor dispone su archivo.

24.2 La denuncia es maliciosa. El órgano supervisor elabora un Informe y dispone el archivo de la denuncia y su derivación a la Procuraduría Pública de la Sunedu, así como de la documentación obtenida durante su evaluación.

24.3 Los hechos objeto de denuncia corresponden al ámbito de competencia de otra entidad del Estado: Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la protección de la Propiedad Intelectual (Indecopi), la Contraloría General de la República, la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria (Sunat), Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), Policía Nacional del Perú (PNP), Ministerio Público, Poder Judicial, entre otras. En estos casos, el órgano supervisor deriva la denuncia para que la entidad competente proceda conforme a sus atribuciones.

24.4 La denuncia cuenta con elementos suficientes que acrediten su verosimilitud. En estos casos, el órgano supervisor ejecuta acciones de supervisión y, de ser el caso, deriva el resultado de sus acciones al órgano instructor para que, en ejercicio de sus atribuciones, determine si corresponde iniciar un procedimiento administrativo sancionador.

Artículo 25.- Recomendaciones y/o medidas administrativas

Si como consecuencia de una denuncia, el órgano supervisor detecta un inminente peligro o alto riesgo de producirse incumplimiento a las obligaciones supervisables, emite recomendaciones y, cuando corresponda, informa inmediatamente al órgano competente a efectos de que se emitan las medidas administrativas a que haya lugar.

Artículo 26.- Plazos para la evaluación de la denuncia

26.1 Durante la evaluación de la denuncia, rigen los siguientes plazos máximos:

a) Cinco (5) días hábiles, contados a partir de la recepción de la denuncia o, de ser el caso, desde la subsanación o presentación de la información adicional requerida al denunciante, para determinar la competencia de la Sunedu.

b) Tres (3) días hábiles posteriores a la determinación de la falta de competencia de la Sunedu para remitir la denuncia a la entidad competente.

c) Quince (15) días hábiles, contados a partir de la recepción de la denuncia o, de ser el caso, desde la subsanación o presentación de la información adicional requerida al denunciante, para evaluar los hechos denunciados.

d) De no mediar plazo específico en el requerimiento de información formulado al denunciante, diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de dicho requerimiento de información para su atención.

e) Siete (7) días hábiles, contados a partir de la comunicación, para la atención de requerimientos de información formulados a los demás órganos que

conforman la Sunedu.

f) Tres días (3) días hábiles posteriores a la determinación del resultado de la denuncia, para emitir la comunicación correspondiente al denunciante

26.2 El plazo previsto en el literal c) precedente queda suspendido cuando el órgano supervisor requiera desarrollar actividades de supervisión y/o cuando sea necesario efectuar requerimientos de información a otras áreas de la Sunedu.

26.3 Los plazos previstos en los literales d) y e) se podrán prorrogar por un periodo de diez (10) días hábiles adicionales, para lo cual el denunciante u órgano requerido debe solicitar la extensión del plazo antes de su vencimiento. El pedido de prórroga deberá ser debidamente fundamentado.

26.4 Para la evaluación de la solicitud de prórroga del plazo previsto en el literal d) del presente artículo, el órgano supervisor debe tomar en consideración a lo previsto en el numeral 136.3 del artículo 136 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera.- Para todos los supuestos no previstos en el presente reglamento, se aplica supletoriamente las disposiciones establecidas en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en particular lo señalado en su artículo 105, y en el Reglamento de Infracciones y Sanciones de la Sunedu, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2015-MINEDU, o el que haga sus veces.

Segunda.- La subsanación por omisión de alguno de los requisitos formales de la denuncia establecido en el presente Reglamento se realiza sin perjuicio de la facultad del órgano instructor de requerir información y/o actuaciones adicionales al denunciante —en el marco del procedimiento administrativo sancionador—, señalada en el segundo párrafo del artículo 10 del Reglamento de Infracciones y Sanciones.

Tercera.- Toda información y documentación presentada o generada durante la supervisión iniciada como consecuencia de una denuncia es de carácter confidencial, de acuerdo con lo establecido en el artículo 17 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado mediante Decreto Supremo N° 043-2003-PCM y al Reglamento del tratamiento de la Información Confidencial en los Procedimientos Administrativos de la Sunedu, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2016-SUNEDU/CD.

Cuarta.- A efectos de promover mayor transparencia sobre las acciones de supervisión, el órgano supervisor, de ser el caso, elabora un reporte público de las acciones de supervisión efectuadas.

Dicho reporte es un documento público que contiene información técnica y objetiva resultante de la supervisión efectuada, así como otros hechos objetivos relevantes relacionados con esta.

El reporte público no contiene calificación alguna respecto de la comisión de presuntas infracciones administrativas.

Quinta.- La Sunedu adoptará las medidas necesarias para implementar progresivamente mayores mecanismos de recepción de denuncias, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 del presente reglamento.

Sexta.- Acorde con la estructura orgánica de la Sunedu, entiéndase a la Dirección de Supervisión como órgano supervisor y a la Dirección de Fiscalización y Sanción como órgano instructor.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

Única.- Las disposiciones del presente Reglamento resultan aplicables a las denuncias en trámite, en el estado en que se encuentren.